

494. Mientras tanto me parece importante advertir que, en virtud de la distincion entre el contrato de mútuo ó préstamo y el contrato del uso, debe cesar tambien la cuestion de si peca el que pide dinero á usura; porque contratándolo á precio conveniente por el uso no donado ni debido donar, hemos visto que no hay en ello injusticia alguna. De consiguiente, ya no ha lugar á preguntar si se cometen ó se hacen cometer pecados cuando falta su materia.

En lo demás algunos respondian que el que da con usuras siempre peca, pero el que pide no siempre, como en el caso de necesidad ¹. Yo no atino cómo podrian ó puedan responder así, si atienden bien lo que se dicen. Porque, si todo precio del uso del dinero es, como ellos piensan, intrínsecamente malo, el que pide este uso siempre pedirá y convenirá en un mal intrínseco, por grande que sea el motivo y la urgencia que le impele á pedir. Pero, cuando una vez se ha errado el camino, todo lo que se ande nos irá tambien desviando del punto á donde caminábamos.

Mas conforme á razon es decir que en el caso de necesidad se podria pedir á usura á aquel que está ya dispuesto á ello, ó que de oficio acostumbra dar así. Sin embargo, el que así pide participaria tambien de la determinacion del acto, y de consiguiente del pecado, si todo precio del uso fuese pecaminoso. Y si este no produce en el prestador el hábito de tales crímenes, al menos lo arraigaria por la renovacion de la obra.

495. Finalmente, como para dar cima á la materia, añado otra cosa que merece entenderse, la cual supone lo dicho hasta aquí. Supóngase que yo he concedido para el uso dos mil monedas por el precio de un cinco por ciento anual. Concluido el año se me deben cien monedas. Mas sea que se me numeren ó no, se pregunta: ¿Puedo yo por comodidad del

¹ Zallinger, *Institut. juris Ecclesiastici*, lib. V Decret. tit. 17-19, § 223: *Hic (mutuatarius) enim si sufficiens causa mutuum petendi urget, neque sine promissis usuris obtinere id potest, sine suo periculo permittit alterius injustitiam.*

deudor que lo desea, dejar impuestas estas cien monedas juntamente con el capital de las dos mil para percibir de ellas otras cinco anualmente?

Algunos escolásticos dijeron que de ningun modo se puede; porque con este hecho se verificaria lo que en griego se llama *anatocismo* ó un nuevo parto de la usura; ó lo que en el lenguaje claro de los italianos diríamos que se tenia *usura de usuras*. Usura era el ciento, y usura de usura seria aquel cinco que de ellas proviene: triste fruto de triste raíz.

Pero estas fórmulas tienen la apariencia, mas no la fuerza de argumento; su sonido es melancólico, mas su golpe no destruye. Porque el ser aquellos cien escudos una usura, muestra que tienen aquel origen y el nombre de tal, mas no que sean pecado, como hasta aquí hemos ido demostrando no serlo. Y si estos no son pecado, tampoco aquellos cinco provienen del pecado ni con pecado ¹; supuesto empero, siempre que no haya fraudes, ni excesos, ni violencias. Así hasta en el reino de las letras se hace ruido, mas la razon no está en el estrépito.

CAPÍTULO II.

Otro modo de tratar la materia con los nombres de la escuela.

496. En el capítulo que acabamos de terminar se ha discutido la materia que tratamos, con los nombres de préstamo ó mútuo, y de usura, acomodándonos á la inteligencia comun, y educiendo de aquí las conclusiones en un todo conformes á la doctrina de los libros precedentes. Mas, al efecto me he valido del método mas fácil para producir una prime-

¹ Por aquí entenderemos que no era contraria al buen derecho la ley de Teodorico publicada el año 380 con la que se proveia tambien acerca de las usuras de usuras, ordenando que si las usuras adendadas igualaban el capital, las usuras continuasen; mas las usuras de las usuras fuesen una mitad de las del capital. *Si usurae summam capitibus impleverint... usurae currant, capitibus quidem duplae, usurarum vero simplae.* (Cod. Theod., lib. III, tit. 2).

ra convicción generalizando y descendiendo como lo haría la escuela. Ahora quiero insistir sobre el mismo objeto, pero tomando otro camino mas expedito y directo, y como contrapuesto. Así veremos reproducirse la misma verdad de un modo mas luminoso, y conoceremos tambien mejor cuándo no se puede pedir nada por la cosa dada para cierto tiempo, y cuándo se puede pedir algo además de la suerte, no mediando engaños ni excesos. Vuelvo al primer principio.

497. Con el mútuo ó préstamo se da por cierto tiempo una cosa para recuperar una igual en la misma especie, por ejemplo, grano en grano, vino en vino, monedas de oro de tal clase en monedas semejantes. Las cosas que se dan para devolver en especie y cantidad, y no en los mismos individuos ó cuerpos, se llaman *fungibles*, como tambien se explicó en el § 433. *Usura* es todo lo que se pide, ó se exige y recibe además de la cosa dada, como tambien se dijo en el § 437.

498. Mas esta asignacion del préstamo ó mútuo se nos presenta en su universalidad, como definicion de un género mas bien que de una especie. Sin embargo, es cierto que antes se conocerian y se conocen las especies que los géneros, así como antes se conocieron los individuos que las especies. Cuando, pues, se empleó la palabra *préstamo ó mútuo*, esta fue un nombre de especie y no de género. Es de consiguiente de suprema importancia el fijar circunstancialmente á cuál de las especies de concesion, con pacto de devolver otro tanto, se le dió originariamente este nombre, para no incluir en el de préstamo las concesiones de diversa especie, ilustrando la ciencia y tranquilizando al mismo tiempo á los hombres. Tentemos ya á probarlo.

499. Así como se presta á impulso de alguna razon, así debe considerarse con muchísimo cuidado la índole de esta razon á fin de entender dónde comienza una especie de concesiones, y dónde termina esta, y entra la otra, de modo que ya no puedan enunciarse ni exigir las mismas consecuencias. Dilucidemos esta razon.

500. Ello es cierto que esta razon está en el que busca el préstamo, y hace su solicitud. Supongamos que cabalmente sea el mismo buscar la cosa.

501. Este buscar proviene de la necesidad del que busca. Porque buscamos lo que nos hace falta, y faltándonos, la naturaleza se siente como fuera de su sitio ó nivel, ó sin la ostension correspondiente bajo de algun respecto.

502. Mas una cosa nos puede hacer falta, 1.º para el sostenimiento; 2.º para las comodidades; 3.º para los regalos de la vida; esto es, hay necesidades de naturaleza, de conveniencias y de placeres. Pero las necesidades de conveniencias y de regalos son una redundancia, un color, un nombre, una presuncion de necesidad, mas bien que verdadera necesidad.

503. Las primeras y ciertamente las principales concesiones con pacto de devolver otro tanto, que aparecieron en la tierra, fueron por necesidades de la naturaleza. Porque estas son las primeras que se hacen sentir; las conveniencias, el lujo eran nombres que aun no se conocian: la naturaleza solo miraba á lo poco que necesitaba para su subsistencia, no salia como fuera de sí misma en busca de lo mucho que sirve mas á la emulacion de los otros, que á la seguridad y bienestar de su propio ser.

504. La concesion buscada para las necesidades de la vida no puede menos de satisfacerse. Porque toda necesidad en otros es como una necesidad que nosotros tenemos; mas la necesidad de la naturaleza en mí no puedo desatenderla ni dejarla de satisfacer sin pecado. Así no puedo omitir y dejar de concederme la comida y la bebida para vivir, y una ropa de cualquiera clase para defenderme de las estaciones. Luego la concesion buscada para las necesidades de la naturaleza no se puede menos de satisfacer.

505. Y, en otros términos, la concesion buscada para las necesidades de la naturaleza, presenta é induce obligacion de ser satisfecha. Porque no podemos desatenderla sin culpa, como se ha visto en el párrafo antecedente.

506. La concesion buscada para las conveniencias y regalos con pacto de devolver otro tanto, no induce obligacion de satisfacerla. Porque aun á nosotros mismos nos podemos negar sin injusticia las conveniencias y los regalos.

507. Tenemos, pues, ya dos especies supremas de concesiones, una obligativa é indispensable, otra no obligativa ni indispensable. Las notas ó propiedades que constituyen las especies les hacen existir á cada una de por sí en su forma ó esfera, y no dentro de la forma ó esfera de la otra. Ó, lo que es lo mismo, la una especie no es ingénita ó intrínseca á la otra, si me es permitido explicar así la idea por la circunstancia de esta materia mas bien que por los términos técnicos de la filosofía.

508. El que pretendiese, pues, que de estas dos especies viene á hacerse una sola, pretenderia que la obligacion fuese al mismo tiempo no obligacion, y vice versa: cosa imposible de concebirse.

509. Las primeras concesiones á que se dieron el nombre de préstamo fueron las de las necesidades de la vida con pacto de devolver otro tanto en la misma clase. Porque es cierto que este nombre se adaptó específicamente á las concesiones con pacto de devolver otro tanto (§ 498). Es cierto que la primera especie de tales concesiones que se vieron ó pusieron en práctica fue para las necesidades de la vida (§ 503); luego el nombre de préstamo es nombre específico ó propio de cosas dadas para las necesidades de la vida, para devolver en otro tanto de la misma especie.

510. Por tanto se ha corrompido muy mucho el significado original definiendo la palabra *mutuo* ó *préstamo*, por contrato en que se da para cierto tiempo una cosa que se ha de devolver en otro tanto. Porque esta definicion se ha hecho genérica y comprensiva de ambas especies, siendo así que originariamente fue y debió ser definicion de especie, esto es, de cosas pedidas para las necesidades de la vida, y que se han de devolver en otro tanto despues de terminar su plazo.

511. Luego el dar para las comodidades y regalos con pacto de devolver otro tanto, no es préstamo, ni debemos darle el nombre de tal, si queremos hablar con rigor científico. Porque aquel es nombre de una especie, nombre propio suyo, esto es, nombre de la especie en la que la concesion que se pretende es para las necesidades de la vida; y las concesiones para comodidades y regalos no tienen por objeto semejantes necesidades; esto es, son de otra especie, como se ha dicho; en lo que convienen tambien los escritos de los Padres ¹.

512. ¿Qué nombre se dará, pues, á esta segunda especie de concesiones? Respondo que á mí me basta el dar á entender que tomado este nombre específicamente, no es préstamo, ni debe dársele el nombre de tal: á los sábios toca inventar el nombre correspondiente. Ya lo llamen *no préstamo*, *extra préstamo*, contrato *opuesto* al préstamo, ó si se quiere *antipréstamo*, de cualquiera modo tendrémus hecha la distincion de lo que distinguirse debe dentro de la esfera de las ciencias.

513. En los préstamos, esto es, cuando se da para las necesidades de la vida, nada se debe devolver, ó tan solo lo equivalente de lo que se ha recibido en la misma especie. Porque este préstamo es indispensable; esto es, tenemos obligacion de concederlo, pueda ó no pueda devolver lo equivalente el que recibió el préstamo.

En el caso de poder devolver, debe dar la cosa igual á la recibida, y nada mas. Porque el que dió, estaba obligado, pudiendo, á darla por algun tiempo, y no podia excusarse de hacerlo así por todo aquel tiempo; de consiguiente dando satisfizo á la obligacion. Y si la razon que le determinó á dar por cierto tiempo, fue el atender á su obligacion y satisfa-

¹ *Nunquam nominatim pro mutuo habetur (por los Padres) magna pecuniarum summa quæ mutuo non petitur nec datur, nec dari debet, sed certis conditionibus utili negotiationi applicanda ad tempus traditur.* (Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 752).

cerla, satisfecha esta, quedó agotada la razon determinante; esto es, esta razon en él carece de objeto para pedir por la concesion hecha por cierto tiempo. Espirado, pues, el tiempo para el cual se dió la cosa, ya no queda mas título que el de recobrar la cosa dada en su equivalente, si es que puede recobrase.

Por ejemplo: un paisano mio tiene necesidad de diez monedas que puede devolverlas dentro de un año sin interés alguno, y no de otro modo. Supongamos que si no las consigue, peligra su vida ó la de la familia. Esta necesidad me manifiesta la obligacion de dar aquel préstamo, luego que se me da cuenta de ella, que la conozco, y se reclama de mí, que abundo en metálico. Dando las diez monedas por un año, satisfago esta obligacion. Y si yo no hago mas que cumplir con mi obligacion, no queda otro título para poder contratar precio alguno por la concesion anual.

514. Y nótese aquí muy particularmente que la obligacion de dar es la razon íntima por la que nada se puede exigir por las concesiones de cosas dadas por tiempo determinado. Digo nótese muy particularmente; porque donde espira y cesa esta obligacion, en su precisa dimension y nada mas está la razon íntima que excluye la licitud de pedir cualquiera añadidura, y pedida recibirla. Y si la obligacion comprende tambien la suerte, es necesario donar tambien esta; y si la obligacion precede aun á la facultad de contratar, es necesario dar sin contratar, como tambien se demostró en otra parte (§ 169).

515. En los préstamos, esto es, para las necesidades de la naturaleza, cualquiera cosa que se pida mas que la suerte es culpable é injusta, es decir, tiene la marca y mancha de usura mala. Porque se pide sobre lo que se puede pedir, cualquiera que sea la persona de quien se pide, grande ó pequeña, sana ó enferma, en un lugar ó en otro. Este exceso ó añadidura tiene el nombre, la malicia y las funestas consecuencias de usura (§ 497).

516. Luego el préstamo, esto es, para las necesidades

de la naturaleza, es préstamo que no por casualidad y á las veces sino por condicion suya, por su estado, esencia ó ley necesaria é inviolable, no permite pedir cosa alguna ni mucha ni poca, ni aun la mas mínima, fuera de la suerte, sino tan solo el tanto de lo que se ha recibido. Esta conclusion se deduce de la esencia ó forma intrínseca del préstamo (§ 515).

517. Las necesidades de la naturaleza ajena las siente ó debe sentir mas presto el pariente y el amigo que otro alguno. Porque en estos además de la participacion general de la naturaleza hay la de la sangre ó de la amistad; esto es, hay una proximidad mayor en la naturaleza individual de quien da y de quien recibe. Y así las necesidades naturales de otros comienzan antes ó se hacen sentir mas presto del pariente ó del amigo, séanlo pobres ó ricos en la opinion vulgar.

518. En el estado civil puede admitirse tambien alguna preferencia por la participacion nacional, y mas todavia por razon de paisanaje; si bien es muy difícil seguir y demostrar la línea de estos límites.

519. La sociedad civil tiene tambien una vida ó su naturaleza, de la que son miembros los individuos de la nacion; y si para no peligrar esta vida ó naturaleza fuesen necesarios los esfuerzos y los préstamos generosos de los ciudadanos, invitados por la representacion pública, están obligados á corresponder proporcionalmente, aunque tuviesen á millares las ocasiones de empresas provechosas.

520. En el préstamo, esto es, para las necesidades de la vida, nada puede pedirse *ex mutuo vi mutui*, *del mútuo ó préstamo en fuerza del mútuo ó préstamo*. Todo mútuo es esencialmente gratuito. Esta doctrina es la misma que hasta aquí hemos explicado en otros términos.

521. Pero donde espira el préstamo, esto es, la concesion que se hace para las necesidades de la vida con las consideraciones debidas al parentesco, á la amistad, al nacionalismo, á la patria, dando por cierto tiempo en aquella atencion y nada mas, queda satisfecha la obligacion, que ya no

existe para dar, ó para dar de este modo; y de consiguiente falta la razon por la que nada se podia percibir mas de la suerte.

522. Luego en las concesiones para comodidades ó regalos, como para negociar, para aumentar sus caudales y engrandecerse, si consultamos al derecho natural, se puede pedir ó pactar alguna cosa proporcionalmente además de la suerte. Porque falta todo motivo por el que no se puede pedir alguna cosa de mas, y, pedida, para recibirla; y faltando toda prohibicion, si pidiéramos y exigiéramos, y recibiésemos en virtud de convenios meditados mancomunadamente entre ambas partes, no contravendríamos á ninguna ley natural.

523. Y como tales concesiones, segun el rigor filosófico, no son ni deben ser llamadas préstamo, sino contrato opuesto al préstamo, ó *antiprestamo* (§ 512), si así quiere llamarse, nos será fácil entender que estos contratos no nos impiden pactar un fruto ó compensacion, ó premio, etc.

524. Y esto perfecciona todavía mas la analogía que hay entre las cosas que, dadas, se devuelven en el mismo cuerpo, y aquellas que no se devuelven en el mismo cuerpo, sino en su equivalente. Porque se ve que tambien entre las últimas hay unas cuyo uso se dona, y otras cuyo uso se vende, del mismo modo que entre las primeras hay el *comodato*, que es enteramente gratuito, y la *locacion*, en la que se compensa el uso con el precio.

525. El nombre, pues, de *mútuo* ó *préstamo* ha esparcido sobre la materia de las usuras una espesa niebla; porque apareciendo ó debiendo aparecer como nombre específico ó propio de una especie, ahora se ha hecho genérico, refundiendo todas las demás especies en ella, y confundiéndola de consiguiente con el género. Abuso enormísimo por cierto, de que se resiente toda la ciencia filosófica, que un nombre haya hecho y haga y continúe haciendo desaparecer la diferencia de las especies, cuando esta ó la idea de ellas debe prevalecer á los nombres y fijarles sus límites para que no

se extiendan mas de lo que conviene. Digamos mas claro: la materia de las usuras se encuentra completamente embarazada, porque no se distinguen los préstamos propios, esto es, para las necesidades de la naturaleza, del contrato que le es opuesto, es decir, de los antiprestamos para las comodidades y los regalos; y porque no admitiendo los primeros usura alguna, se ha concluido que tampoco los otros deben admitir, siendo así que respecto de estos no milita la razon que en aquellos.

¿Qué diríamos si alguno en el nombre de animal no quisiese distinguir las especies, y pretendiera que todas deben ser una, de consiguiente que lo mismo son caballos que bueyes, que peces y que hombres, y por tanto que los hombres no racionan ni les compete el hacerlo, porque tampoco racionan ni racionar pueden los caballos, los bueyes y peces? Pues otro tanto sucederia en la cuestion sobre el mútuo ó préstamo, si en las concesiones de cosas dadas por cierto tiempo para devolverlas en su equivalente no se distinguiese una especie de otra, devolviendo al nombre sus primitivos límites para concluir sobre cada especie lo que pide su naturaleza, sin confundirlas como si fueran una cosa indiscernible.

526. Ninguno mejor que Benedicto XIV vió la diferencia de los contratos que son préstamo para las necesidades de la naturaleza, de los otros contratos que no son *mútuo*, sino todo lo contrario, y capaz de un fruto. Reflexionando los varios pasajes de la encíclica sobre el mútuo encontramos § I: «Ex ipsomet mútuo, quod *suapte natura* tantundem dumtaxat reddi postulat quantum receptum est. § II: Contra mútui siquidem legem qua *necessario* in dati atque redditi æqualitate versatur.» Y en el § V: «*Neminem enim* latere potest, quod multis in casibus tenetur homo simpliciter ac nudo mútuo alteri succurrere.» Aquí se ve un mútuo que de suyo, *sua natura*, exige que se vuelva otro tanto, nada mas que lo recibido; un mútuo cuya ley consiste necesariamente en la igualdad entre la cosa dada y recibida.

Estos son justamente los caracteres del préstamo para las necesidades de la vida. De manera que las fórmulas usadas por él para describir el múto clarísimamente nos transportan á esta especie. Así es que en el último de los textos alegados le da el nombre de *desnudo* y *simple* múto. De consiguiente las concesiones pactadas fuera de las necesidades de la vida no son desnudos y simples préstamos ó mútuos, sino concesiones de otra clase ó especie y nombre. Y vemos tambien como hay contratos que no son múto, sino que tienen por objeto hacer producir á la moneda réditos anuales. Porque dice, § III: «Neque item negatur posse multoties pecuniam ab unoquoque suam per alios diversæ prorsus naturæ à mutui natura contractus recte collocari, et impendi sive ad proventus sibi annuos conquirendos, sive etiam, etc.» Conviene todo esto tambien con lo que dejamos escrito en este capítulo.

§27. Sea, pues, que, como se dijo en el capítulo antecedente, el contrato del uso se distinga del contrato preciso de múto, segun se trató de hacer cuando se amplió la práctica de los mútuos, y que además en el contrato de uso se distinga el caso en que el uso se dona ó debe donarse del caso en que no se dona ni hay obligacion, ni se quiere donar; sea que se distinga el múto simple y desnudo y propio, esto es, para las necesidades de la naturaleza, del contrato que no es múto, sino opuesto en especie ó *antipréstamo*, esto es, para las comodidades y regalos, siempre resulta que hay una porcion de uso contratable por un precio justo; ó si se quiere hablar así, siempre se sigue que hay un contrato extrínseco á los mútuos propios por el cual se puede pedir y exigir sin injusticia alguna cosa proporcional de mas que la suerte, aunque el préstamo propio no puede venir á ser el contrato contrapuesto, esto es, el *antipréstamo* ¹.

¹ Los dos contratos, el uno sobre el dinero ó suerte dada, y el otro sobre el uso convenido por cierto tiempo, y de los cuales resulta una doble obligacion de devolver la suerte en virtud del primero y de pagar el precio del uso en virtud del segundo; los dos contratos, repito,

§28. Pero jamás llamaremos usura á lo que se percibe de mas que el capital siendo conveniente y moderado, porque ni se pide por el múto en fuerza del múto, ni tampoco del múto sea como fuese, sino por otro contrato realmente diverso; mas la usura propiamente dicha es del múto y por el múto (§ 497).

Por ampliacion se podrá dar tambien el nombre de usura en los *antipréstamos* á el de mas que se exija, si es con exceso ó fraude, pues así es tambien un delito.

§29. Por mas que Benedicto XIV acudió á poner un pronto remedio al fuego de la disputa sobre las usuras, no obstante despues de su famosa Encíclica no han cesado ni las dudas, ni los clamores, ni las instancias para que se aclarase mas el punto, principalmente en razon de las últimas circunstancias de los pueblos y las tasas legales sobre los préstamos. Pero el que reflexione bien, verá que aquel Pontífice aseguró la doctrina del múto ó préstamo simple ó propio, dejando en lo demás el campo libre á la disputa. Tambien tocó el asunto de las usuras en su obra *de Synodo diocesana* impresa dos veces despues de la Encíclica: pero en el prólogo nos declara que allí habla como doctor particular, esto es, que tendrá la fuerza correspondiente á las razones y autoridades que alega ¹; y las materias de aquella obra, segun se da tambien á entender en la prefacion, estaban en la mayor parte preparadas antes de su pontificado y de la Encíclica. Y me parece que algun poco tambien de lo que dice sobre las usuras lib. X, cap. IV, es un trozo del antiguo tratado. Así es que el sentido de la Encíclica con la Encíclica

ó causas de una doble obligacion, son el punto de vista que amoldó tambien las leyes romanas pertenecientes á la materia, como harémos ver mas fácilmente en el § 621 cuando examinemos qué son ó á qué se reducen los títulos tan famosos en la escuela.

¹ Allí: *Ea enim nobis et semper fuit, et adhuc mens est, ut sententiam nostram proponentes, hanc eatenus tueamur, quatenus illi ex rationibus et auctoritatibus quæ nos ad eam amplectendam impulerant, satis roboris et firmitatis adesse dignoscatur.*

misma, debe interpretarse para dejar satisfechos aun á los sábios completamente.

530. El remedio científico indefectible entre los filósofos para desembarazar la materia de todas las disensiones es, dejar para siempre á un lado los nombres de préstamo y de mútuo y de usura cuando se discute la materia que ahora nos ocupa, y ver lo que importan las concesiones del uso de cosas dadas para las necesidades de la vida por cierto tiempo para devolver en otro tanto de la misma especie; y lo que importan las concesiones dadas por un tiempo para las comodidades y regalos de la vida y que se han de devolver en otro tanto de la misma especie. De este modo habrémos dado un contracambio grandísimo á aquellos nombres, los cuales cuanto mas se manosean, tantas mas dudas despiertan y menos satisfacen, turbando y disgustando á todos los partidos. Á las concesiones de la primera clase no les compete algun fruto, interés, compensacion, premio, salario ni censo; á las de la segunda puede competirles no habiendo engaño ni excesos, y aquel que sea mas moderado será tambien el mas ambicionado. Y aunque seria un rasgo singular de generosidad condonar todo precio del uso, ¿seria esta conducta provechosa ó perjudicial? Ciertamente debilita la voluntad del que da, y la industria del que recibe, y acaso fomenta tambien el genio del que busca para malgastar.

531. Despues de todo esto harémos notar que en las suministraciones por cierto tiempo para las necesidades de la vida ó para las comodidades y regalos, se atiende sobre todo al estado de las personas, mientras que en el sistema de las escuelas se atiende mas que todo á las cosas y sus condiciones, esto es, si por el uso se consumen ó no se consumen. Se ha pasado á tomar mas en consideracion la cosa que la persona, siendo así que la institucion original de los préstamos fue por las personas y para necesidades vitales. Abandonando, pues, la regla, no se podia menos de andar entre incertidumbres, entre cuestiones y altercados, sin que la verdad adelante un paso.

532. Hallándose en esta situacion la ciencia, cuanto tengo escrito hasta aquí de este libro lo he regulado de modo que, si se atiende á las cosas mas que á las personas, se encuentren en el capitulo antecedente las consecuencias que deben sacarse; y en este, que ahora termino, las encuentren los que atiendan á las personas mas que á las cosas. Sin embargo cualquiera de los capítulos, principalmente el primero, contiene lo bastante sobre lo que en el otro se ventila como primario, de modo que con la lectura de uno solo podámos quedar satisfechos, si así nos place.

CAPÍTULO III.

Reflexiones sobre las reclamaciones contra las usuras, con lo que se confirma que no toda usura es injusta.

533. Me parece tambien un método bueno para concluir sobre el precio del uso del dinero investigar las causas que produjeron las reclamaciones. Porque si llegamos á descubrir que estas surgieron y tomaron cuerpo no por el simple título de un precio, sino por el exceso y la cábala y la perfidia con que se daba el uso de los préstamos, deberémos concluir que estos son los mirados con abominacion, los execrados y prohibidos, y no todo precio en general; y que no excluyéndose generalmente todo precio, nos queda la facultad que jamás nos fue quitada de exigirlo con la conveniente proporcion. Esto será suficiente para quedar absueltos de la mancha de injusticia en semejantes prácticas sin necesidad de sutilizar argumentos *ab intrinseco* de la cosa para probar el asunto.

534. Pues el origen de tantas reclamaciones fue el exceso de las usuras, que hasta los Monarcas dieron el funestísimo ejemplo de pedirlo y observarlo; la extraccion de moneda al extranjero; el impedimento que aquellas interpusieron á los designios de los Papas, de los Grandes y del Clero; la desconfianza de los pueblos á sus gobernantes, y fi-